

N. 074

1-6 AGO 2018

Magdalena tiene el carácter de "Fondo - Cuenta" y será administrado como una cuenta especial sin personería jurídica por el Gobernador quien podrá delegar esta responsabilidad en un Secretario del Despacho.

Los recursos del Fondo - Cuenta departamental deberán ser distribuidos atendiendo las necesidades de seguridad en cada jurisdicción y su inversión será determinada por los comités de orden público establecidos en los artículos 11 y 12 del Decreto 2615 de 1991.

ARTÍCULO 275. CONVENIOS DE COFINANCIACION. El recaudo por concepto de la contribución especial en presencia de contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

TÍTULO IX

ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 276. DEFINICIÓN. Las estampillas son gravámenes con naturaleza de tasa parafiscal, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurren las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado.

ARTÍCULO 277. FUNDAMENTO LEGAL. Todas las estampillas que se regulan en este Estatuto tienen fundamento en una norma con fuerza material de ley que autoriza su adopción, emisión y regulación por parte de esta Asamblea.

ARTÍCULO 278. SUJETO ACTIVO. Es el Departamento de Magdalena, quien tendrá todas las competencias en términos de administración y gestión del tributo.

ARTÍCULO 279. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de las estampillas, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, con ánimo de lucro o sin él, que realicen los hechos generadores de las diferentes estampillas, ya sea que lo hagan directamente o en calidad de partícipes de formas de asociación tales como las uniones temporales o consorcios, o patrimonios autónomos.

ARTÍCULO 280. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de las estampillas la suscripción o expedición de los siguientes documentos:

1. Contratos, sus prorrogas y/o adiciones, con personas de derecho público y privado.
2. Las facturas y cuentas u órdenes de pago que se presenten por los particulares con cargo al departamento en su nivel central y descentralizado.
3. La constancia o certificación de inscripción de Profesionales relacionados con la salud.

N. 074

1-6 AGO 2018

4. Las actas de posesión de empleados departamentales cuyo salario básico mensual exceda el equivalente a dos salarios mínimos.
5. La constancia o certificación de Personería Jurídica expedida por la Gobernación del Departamento.
6. Las copias autenticadas de cualquier acto administrativo u otro documento emanado del departamento, tanto de su nivel central como de sus entidades descentralizadas.
7. El cambio de representante legal o modificación de estatutos de las entidades cuya personería jurídica haya sido expedida por la Gobernación del Departamento.
8. Los certificados de propiedad de vehículos.
9. Los pasaporte expedidos por el Gobierno Departamental.
10. Las boletas de pago del Impuesto de Registro.

ARTÍCULO 281. CAUSACIÓN Las estampillas departamentales reguladas en este Estatuto se causan de manera instantánea al momento de verificarse el hecho generador, y su pago será requisito para la expedición y/o suscripción de los documentos gravados.

ARTÍCULO 282. HECHO GENERADOR – SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Pese a que para cada estampilla se establece el hecho generador, en relación con el efecto de la derogatoria de la Circular 0064 de 2010, a través de la Circular 007 de 2013, por parte de la Superintendencia de Salud, y la remisión que ésta hace a la Carta Circular del 19 de abril de 2001 del Ministerio de Salud, debe entenderse en el sentido de aplicar la facultad impositiva de las entidades territoriales respecto de los recursos del sistema de seguridad social en salud, dentro del marco señalado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda en el Oficio 2-2015-007013 del 02-03-2015, en concordancia con el Oficio 201611602078601 del 03-11-2016 del Ministerio de Salud.

De esta forma los contratos, pagos y anticipos realizados a los proveedores que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud no están sometidos a estampillas departamentales. En otros términos, los proveedores que no hagan parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con lo que al respecto determine el Ministerio de Salud, sí serán objeto de estos tributos.

ARTÍCULO 283. BASE GRAVABLE. La base gravable de las estampillas es:

Actos con cuantía:

1. El valor total del contrato, de sus adiciones o modificaciones, según el caso, excluido el impuesto a las ventas IVA.
2. El valor total incorporado en la respectiva factura u orden de pago.
3. El valor incorporado en la boleta de pago del impuesto de registro.

Actos sin cuantía:

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

N. 074

6 AGO 2018

ARTÍCULO 284. BASE GRAVABLE – CONTRATOS CON CUANTÍA INDETERMINADA. Tratándose de contratos con cuantía indeterminada la base gravable la constituye la totalidad de los valores que son ingresos para el contratista en el desarrollo del contrato. Entiéndase como contrato de cuantía indeterminada aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido como un valor para efectos fiscales.

ARTÍCULO 285. RECAUDO Y PAGO DE LAS ESTAMPILLAS. Para el caso de los contratos sus adiciones o modificaciones, y para las órdenes de pago, el recaudo se efectuará mediante retención en la fuente sobre los anticipos, pagos o abonos en cuenta.

Para los demás actos o documentos gravados, el pago se efectuará mediante consignación bancaria en las entidades financieras que señale la administración departamental.

ARTÍCULO 286. AGENTES DE RETENCIÓN Y SUJETOS RECAUDADORES. Son obligados de manera directa a liquidar, retener y/o recaudar las estampillas departamentales, todas las entidades de la Administración Pública enunciadas en la Ley 489 de 1998, que sean del nivel departamental y municipal dentro de la jurisdicción del Departamento de Magdalena.

Entre las anteriores se encuentran las autoridades competentes de la administración departamental, municipal, tesorerías, entidades descentralizadas, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales con o sin personería jurídica, Instituciones Educativas, Empresas Sociales del Estado; Empresas de Servicios Públicos, ya sean públicas o mixtas, Sociedades de Economía Mixta, la Universidad de Magdalena, y demás entidades designadas o autorizadas que mediante resolución establezca la Secretaría de Hacienda Departamental para tal fin.

ARTÍCULO 287. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. El periodo de declaración de las estampillas será mensual.

Los sujetos recaudadores deberán presentar la declaración dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada periodo gravable, en los formularios determinados por la administración departamental ante el Área Funcional de Gestión Tributaria y Cobro Coactivo junto con la relación de consignaciones efectuadas por los sujetos pasivos en las entidades financieras autorizadas.

Los agentes retenedores deberán presentar la declaración con pago simultáneo dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada periodo gravable, en los formularios y en las entidades financieras determinadas por la administración departamental. Esta declaración se entenderá por no presentada sin el pago de la totalidad del tributo.

La responsabilidad de exigir a los contribuyentes del gravamen la presentación de la estampilla necesaria en cada acto, así como la de adherir y anular el recibo oficial de pago, corresponde a los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución del hecho gravado o a las personas que desempeñan tales funciones en virtud de disposición legal vigente.

PARÁGRAFO 1. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria aún en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas al impuesto.

PARÁGRAFO 2. Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

N. 074

6 AGO 2018

ARTÍCULO 288. CARACTERÍSTICAS, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Las características de cada una de las estampillas reguladas en este Estatuto corresponderán a lo establecido en la respectiva ley que autoriza su emisión y adopción y la presente Ordenanza.

Para efectos del control, fiscalización, recaudo y cobro de las estampillas departamentales, la Administración Departamental deberá implementar un sistema de información para liquidación, expedición y control de las estampillas.

PARÁGRAFO. Los recursos que a la fecha se encuentran en la Tesorería General del Departamento por concepto de estampillas sin identificar y aquellos que en adelante ingresen a las cuentas en esas mismas condiciones, serán distribuidos de forma proporcional a cada estampilla mediante resolución motivada por parte de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 289. AUTORIZACIÓN Y COSTOS. La Secretaría de Hacienda Departamental queda autorizada para renovar la existencia de las estampillas, así como para ejecutar las operaciones presupuestales que demanden la ejecución.

Los costos que impliquen la ejecución de las estampillas, serán descontados por la Tesorería General del Departamento directamente de los recaudos que con posterioridad se causen por efectos de su aplicación.

ARTÍCULO 290. DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES. Las devoluciones se tramitarán directamente ante el Área Funcional de Gestión Tributaria y Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda Departamental o de la dependencia que haga sus veces, motivo por el cual las devoluciones que realice el agente de retención no podrán ser compensadas con retenciones futuras, caso en el cual la entidad que realice la devolución asumirá la carga económica, con las consecuencias disciplinarias y fiscales para el funcionario que proceda de esa manera.

ARTÍCULO 291. CAUSALES DE DEVOLUCIÓN. Son causales de devolución el pago en exceso y de lo no debido.

Si la estampilla se causó, no habrá lugar a la devolución de lo pagado por el sujeto pasivo, salvo que haya lugar a la configuración de un pago en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 292. ADMINISTRACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y COBRO. La administración de las estampillas, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, corresponde a Área Funcional de Gestión Tributaria y Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda Departamental o de la dependencia que haga sus veces y se hará de la forma establecida en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, es obligación de los sujetos recaudadores y de los agentes retenedores y de las entidades en general velar por el cabal cumplimiento del pago de las estampillas.

ARTÍCULO 293. VALIDACIÓN. Las estampillas podrán ser validadas con recibo oficial del pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los anticipos, pagos o abonos en cuenta percibidos con motivo de los documentos que generen el gravamen, no obstante cuando se aplique la segunda forma para la liquidación de la estampilla (el descuento directo) se debe generar el recibo oficial de pago, como prueba de liquidación y expedición.



N. 074

1-6 AGO 2010

ARTÍCULO 294. EMISIÓN, ADHESIÓN Y ANULACIÓN. Se entiende por emisión de las estampillas departamentales el acto a través del cual la Asamblea del Departamento de Magdalena establece dentro de la jurisdicción del Departamento la obligación de pagarla.

Por adhesión de la estampilla se entiende la verificación de la ocurrencia del hecho generador y la expedición del recibo oficial de pago.

Por anulación de la estampilla se entiende el cumplimiento de la obligación tributaria sustancial, la cual se realiza con la consignación en las entidades financieras correspondientes o a través del mecanismo de recaudo de retención en la fuente.

ARTÍCULO 295. RESPONSABILIDAD PENAL POR FALSIFICACIÓN, ALTERACIÓN Y OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN FRENTE AL PAGO DE LAS ESTAMPILLAS. Quien omita presentar la información respectiva a la Secretaría de Hacienda Departamental cuando ésta la solicite o de igual forma oculte o altere información con el fin de evitar y obstaculizar el recaudo de las estampillas, debe ser denunciado ante la Fiscalía General de la Nación y organismos de control competentes.

Será responsable penalmente en los términos de del artículo 402 del Código Penal y las normas que lo modifiquen o complementen el sujeto recaudador y/o el agente retenedor que no declare y pague las sumas recaudadas o retenidas por concepto de estampillas dentro del término fijado en este Estatuto.

ARTÍCULO 296. EXCEPCIONES. Se exceptúa del pago de las estampillas departamentales a los siguientes actos o documentos:

1. Los contratos y convenios interadministrativos que se suscriban con entidades departamentales, municipales, distritales o nacionales en liquidación.
2. Los convenios interadministrativos que suscriba la Nación, el Departamento y sus entidades descentralizadas; los Municipios y sus entidades descentralizadas.
3. Las facturas y órdenes de pago por concepto de servicios personales y prestaciones sociales.
4. Las constancias, certificaciones y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos penales, laborales, civiles o administrativos.
5. Los contratos que suscriba el departamento con juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente;
6. Los contratos de empréstitos
7. Las operaciones de crédito público.

ARTÍCULO 297. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS. Los ingresos que perciba el departamento del Magdalena por concepto de estampillas autorizadas por la ley y adoptadas en el presente Estatuto, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del departamento.

PARÁGRAFO 1. En caso de no existir pasivo pensional ni en la entidad beneficiaria de la estampilla ni en el departamento se dará a estos recursos el destino general de la estampilla conforme con la ley que autoriza su emisión.



N. 074

16 AGO 2018

PARÁGRAFO 2. Para estos efectos, en los términos del artículo 1º de la Ley 549 de 1999, entiéndase por pasivo pensional, además de las mesadas pensionales, las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones.

CAPÍTULO II

ESTAMPILLA REFUNDACION UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA DE CARA AL NUEVO MILENIO

ARTICULO 298. FUNDAMENTO LEGAL. La emisión y adopción de la Estampilla Refundación Universidad del Magdalena fue autorizada por la Ley 654 de 2001 "Por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la estampilla Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio, y se dictan otras disposiciones".

ARTICULO 299. ADOPCIÓN. Adóptese en jurisdicción del departamento del Magdalena la Estampilla Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio.

ARTÍCULO 300. VALOR DE LA EMISIÓN. La emisión de la Estampilla Refundación de la Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000), a pesos constantes de 1999, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 654 de 2001.

ARTÍCULO 301. TARIFAS. Las tarifas de la Estampilla Refundación Universidad del Magdalena serán las siguientes:

ACTO GRAVADO	TARIFA
Contratos, sus prorrogas y/o adiciones, con personas de derecho público y privado	2.0%
Las facturas y cuentas u órdenes de pago que se presenten por los particulares con cargo al departamento en su nivel central y descentralizado	2.0%

ARTÍCULO 302. DESTINACIÓN. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el producido de la Estampilla Refundación Universidad del Magdalena, se destinará para los gastos e inversiones que el Consejo Superior de la Universidad del Magdalena determine, órgano al cual compete la administración de los valores recaudados.

CAPÍTULO III

ESTAMPILLA PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

ARTICULO 303. FUNDAMENTO LEGAL. La emisión y adopción de la Estampilla Pro Hospitales Universitarios Públicos fue autorizada por la Ley 645 de 2001 "por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro-Hospitales Universitarios".

ARTICULO 304. ADOPCIÓN. Adóptese en jurisdicción del departamento del Magdalena la Estampilla Pro Hospitales Universitarios Públicos del Departamento del Magdalena.

ARTÍCULO 305. VALOR DE LA EMISIÓN. La emisión de la Estampilla Pro Hospitales Universitarios Públicos del Departamento del Magdalena será hasta por la suma de seis mil millones de pesos moneda corriente (\$6.000.000.000,00) anuales y hasta por el diez por ciento

N. 074

1-6 AGO 2018

(10%) del valor del presupuesto del departamento en concordancia con el artículo 8 de la Ley 645 de 2001 y el artículo 172 del Decreto 1222 de 1986.

ARTÍCULO 306. TARIFAS. Las tarifas de la Estampilla Refundación Universidad del Magdalena serán las siguientes:

ACTO GRAVADO	TARIFA
Contratos, sus prorrogas y/o adiciones, con personas de derecho público y privado	2%
Las facturas y cuentas u órdenes de pago que se presenten por los particulares con cargo al departamento en su nivel central y descentralizado de más de 500 smlmv	2%
La constancia o certificación de inscripción de Profesionales relacionados con la salud.	½ UVT
Las actas de posesión de empleados departamentales cuyo salario básico mensual exceda el equivalente a dos salarios mínimos.	½ UVT
El cambio de representante legal o modificación de estatutos de las entidades cuya personería jurídica haya sido expedida por la Gobernación del Departamento.	½ UVT
Los pasaporte expedidos por el Gobierno Departamental.	½ UVT

ARTÍCULO 307. DESTINACIÓN. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

- a) Inversión y mantenimiento de planta física;
- b) Dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las Instituciones;
- c) Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento;
- d) Inversión en personal especializado.

CAPÍTULO IV

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 308. FUNDAMENTO LEGAL. La emisión y adopción de la Estampilla Pro Cultura fue autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias", modificado por la Ley 666 de 2001 "Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental".

ARTICULO 309. ADOPCIÓN. Adóptese en jurisdicción del departamento del Magdalena la Estampilla Pro Cultura.

N. 074

6 AGO 2018

ARTÍCULO 310. TARIFAS. Las tarifas de la Estampilla Pro Cultura serán las siguientes:

ACTO GRAVADO	TARIFA
Contratos, sus prorrogas y/o adiciones, con personas de derecho público y privado de hasta 500 smlmv	1%
Contratos, sus prorrogas y/o adiciones, con personas de derecho público y privado de más de 500 Hasta 1000 smlmv	1.5%
Contratos, sus prorrogas y/o adiciones, con personas de derecho público y privado de más de 1000 smlmv	2%
Las facturas y cuentas u órdenes de pago que se presenten por los particulares con cargo al departamento en su nivel central y descentralizado de hasta 500 smlmv	1%
Las facturas y cuentas u órdenes de pago que se presenten por los particulares con cargo al departamento en su nivel central y descentralizado de más de 500 hasta 1000 smlmv	1.5%
Las facturas y cuentas u órdenes de pago que se presenten por los particulares con cargo al departamento en su nivel central y descentralizado de mas de 1000 smlmv	2%

ARTÍCULO 311. DESTINACIÓN. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el producido de la Estampilla Pro Cultura, se destinará para:

- a) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d) Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

CAPÍTULO V

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO

ARTICULO 312. FUNDAMENTO LEGAL. La emisión y adopción de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental fue autorizada por el artículo 32 de la Ley 3 de 1986 "por la cual se expiden normas sobre la administración Departamental y se dictan otras disposiciones", y por el artículo 172 del Decreto 1222 de 1986, "Por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones".

ARTICULO 313. ADOPCIÓN. Adóptese en jurisdicción del departamento del Magdalena la Estampilla Pro Desarrollo Departamental.

N. 074

1-6 AGO 2018

ARTÍCULO 314. VALOR DE LA EMISIÓN. El valor anual de la emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 3 de 1986, y el inciso segundo del artículo 170 del Decreto 1222 de 1986.

ARTÍCULO 315. TARIFAS. Las tarifas de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental serán las siguientes:

ACTO GRAVADO	TARIFA
Contratos, sus prorrogas y/o adiciones, con personas de derecho público y privado de hasta 10 smlmv	8 x mil
Contratos, sus prorrogas y/o adiciones, con personas de derecho público y privado de más de 10 smlmv	1%
Las facturas y cuentas u órdenes de pago que se presenten por los particulares con cargo al departamento en su nivel central y descentralizado hasta 10 smlmv	8 x mil
Las facturas y cuentas u órdenes de pago que se presenten por los particulares con cargo al departamento en su nivel central y descentralizado de más de 10 smlmv	1%
Las actas de posesión de empleados departamentales cuyo salario básico mensual exceda el equivalente a dos salarios mínimos.	½ UVT
La constancia o certificación de Personería Jurídica expedida por la Gobernación del Departamento.	½ UVT
El cambio de representante legal o modificación de estatutos de las entidades cuya personería jurídica haya sido expedida por la Gobernación del Departamento.	½ UVT
Los pasaporte expedidos por el Gobierno Departamental.	½ UVT

ARTÍCULO 316. DESTINACIÓN. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el producido de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental, se destinará a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva.

CAPÍTULO X

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 317. FUNDAMENTO LEGAL. La emisión y adopción de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor fue autorizada por la Ley 666 de 2001 "Por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.", modificada por la Ley 1276 de 2009, "A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida, y la Ley 1850 de 2017".

ARTICULO 318. ADOPCIÓN. Adóptese en jurisdicción del departamento del Magdalena la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 319. VALOR DE LA EMISIÓN. El valor anual de la emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el departamento del Magdalena será como mínimo del 3% del valor de todos los contratos y sus adiciones, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 666 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Ley 1276 de 2009.

W

N. 074

1-6 AGO 2018

ARTÍCULO 320. TARIFAS. Las tarifas de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor serán las siguientes:

ACTO GRAVADO	TARIFA
Contratos, sus prorrogas y/o adiciones, con personas de derecho público y privado.	3%
Las facturas y cuentas u órdenes de pago que se presenten por los particulares con cargo al departamento en su nivel central y descentralizado.	3%

ARTÍCULO 321. DESTINACIÓN. En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo del artículo 2º de la Ley 1276 de 2009, el recaudo que de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor efectúe el departamento del Magdalena se distribuirá entre el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y los municipios de su jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del SISBÉN que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes Distritales o Municipales.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el producido de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará por parte del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y los municipios del departamento del Magdalena para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARÁGRAFO 2. En el Acuerdo del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se adoptarán las definiciones de Centros Vida, contempladas en el artículo 7º de la Ley 1276 de 2009, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.

LIBRO SEGUNDO

RÉGIMEN PROCEDIMENTAL DE LOS TRIBUTOS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL

TÍTULO I

ACTUACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 322. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los sujetos pasivos pueden actuar ante la administración departamental y sus dependencias, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.